

LOS DERECHOS DE AUTOR, UNA MIRADA DESDE LOS CONVENIOS DE  
COOPERACIÓN ACADÉMICA

***Introducción***

La Constitución Política de Colombia de 1991 previó en sus disposiciones normativas, la protección a la propiedad intelectual (derecho de autor y derechos conexos), con el fin de garantizar la efectividad tanto los derechos morales como los patrimoniales. Los derechos morales son considerados derechos personalísimos, por lo tanto no son transferibles, con estos derechos se busca proteger el nexo que se genera entre el autor y su obra. A diferencia de los derechos patrimoniales, donde estos se pueden transferir y pueden ser expropiados por su titular, ya que son de naturaleza económica y cuentan con carácter exclusivo que faculta a su titular de manejar los distintos actos de explotación de los cuales la obra puede ser objeto.

A partir de esto, se han creado mecanismos especiales para su protección, uno de estos medios son las cláusulas de propiedad intelectual, que facultan a las partes para fomentar su protección y enfoque dentro de un contrato en específico, esto lo podemos observar dentro de los Convenios Interinstitucionales entre entidades y Universidades para sus prácticas, aunque con unas limitaciones y problemáticas que se han suscitado, esto en razón de que no existe al interior de algunas cláusulas de propiedad intelectual referidas a derechos de autor, claridad sobre los términos y condiciones que deberán aplicarse para la resolución de posible conflictos referidos a la materia.

A través de este escrito, se determinara la definición teórica de los derechos de autor y su enfoque académico, se busca dilucidar la efectividad de las cláusulas referidas a propiedad intelectual con la finalidad de establecer si estas son suficientes para establecer la titularidad de los derechos patrimoniales de autor contenidos en los Convenios de Cooperación Académica.

## ***Problema Jurídico***

¿Es clara la regulación en materia de propiedad intelectual y en concreto sobre derechos de autor, para la resolución de eventuales conflictos sobre la titularidad de los mismos, con ocasión de los Convenios de cooperación Académica?

## ***Desarrollo***

En primer lugar, debemos afirmar que la propiedad intelectual se puede definir como la rama del derecho comercial, por medio del cual se estudia y se protege la interacción de un individuo acorde a una creación dentro de un nivel inventivo o su reproducción artística. Esta rama se divide en dos, una enfocada en la propiedad industrial, que estudia el nivel inventivo de un empresario o donde guarda relación con la actividad comercial e industrial que posee los empresarios y sus derechos, la otra sub-rama de la materia es el concepto de la temática que abarca nuestro proyecto y hace referencia a los derechos de autor. Hernández (2015) define esta área como *“aquella rama del derecho, mediante la cual se propende la protección de los derechos subjetivos que emanan de la actividad creadora de un autor y derivan de un resultado final denominado obra”* (p.90).

Para entender esta área de la propiedad intelectual, hay que determinar el significado de obra, Hernández (2015) la define *“como la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta en forma perceptible, que posee originalidad e individualidad y es apta para su difusión y producción”* (p.93). En otras palabras, la obra es el objeto de protección del derecho de autor, y para que sea susceptible de protección necesita de que posea una originalidad y que sea fácilmente transmisible o difundida.

Este concepto de obra, como objeto de protección, se encuentra regulada tanto en la Ley como en Instrumentos Internacionales, un ejemplo de esto, son los tratados de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) como la Comunidad Andina (Decisión Andina ,1993) vinculantes, esto basado dentro del Bloque de Constitucionalidad, fundamentado en el Artículo 93 de la Constitución Política, que dice *“los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden*

*interno, Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”. Por lo que se observa que, los tratados adscritos por el Congreso son leyes nacionales.*

Ya en materia nacional, existe una protección de lo que es la obra en su carácter genérico y vinculado a la propiedad intelectual, ya sea por medidas administrativas como judiciales, e inclusive promulgada dentro de la Constitución Política, específicamente en su Artículo 61 que expone *“El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y por las medidas establecidas en la ley”*. (Constitución Política, 1991).

Este concepto de obra, no solamente abarca las creaciones literarias sino todo el conjunto de creaciones artísticas difundidas por una persona natural, como pueden ser las obras artísticas, musicales, teatrales entre otras. Por medio de la jurisprudencia se ha determinado que los derechos de autor, en países como Colombia, se vincula por la interacción de dos conceptos esenciales, el primero de ellos son los derechos patrimoniales y los segundos son aquellos que guardan relación con los derechos morales, (Corte Constitucional, MP Jorge Ortiz Gutiérrez, 1996).

Estos derechos se vinculan dentro de la teoría de propiedad, que guarda relación con el autor de la obra, esta teoría la fundamenta Palacios (2008) en que:

*Existe una verdadera propiedad innata basada en las leyes especiales pero teniendo una cierta diferencia con la propiedad ordinaria, por lo que los derechos de autor en especial sobre los de carácter patrimonial son temporales, la propiedad se establece por medio de la creación de la obra, el autor tiene un pleno uso goce y disfrute del derecho moral que no puede ser transferibles y es de carácter personalismo que debe ser respetados por todos los individuos y existe una prevalencia entre los derechos morales con los derechos patrimoniales que sobreviven después de la muerte del autor, entre otros.(p.36)*

Por medio de la jurisprudencia también ha establecido una separación entre los derechos morales y los derechos patrimoniales e informando sus conceptos (Corte Constitucional, MP: Jorge Ortiz Gutiérrez, 1996) informa que los derechos morales son aquellos que nacen de la obra misma, fundamentada por la creación de esa obra mas no por un emisor administrativa, poseen carácter extramatrimonial y de duración ilimitada, donde son de carácter personal e irrenunciable; en cambio los derechos patrimoniales, son aquellos que el

autor está facultado a disponer libremente de él, cuyo objeto es la explotación económica por lo que pueden ser transferibles.

Existen elementos que diferencian estos dos conceptos, el primero de ellos se enfoca dentro de los derechos morales, para Cepeda (2015 p.363) son:

*De paternidad, este guardando relación con la facultad de reconocimiento por parte de un tercero hacia el autor sobre el reconocimiento de creación de la obra; De integridad, como facultad del autor para interponerse de toda malformación material de su obra; De retracto, como facultad que posee el autor para impedir la divulgación de la obra, sin autorización previa, De modificación, como la capacidad del autor para cambiar materialmente la obra y por último, De inédito, como discrecional del autor de divulgar o no la obra.*

Dentro de los elementos que componen los derechos patrimoniales, Cepeda (2015 p.363) expone el mismo tratamiento y fundamenta facultades de utilización por parte de autor, ya sea a título gratuito u oneroso, por lo que esas facultades son:

*La reproducción, facultad entendida como la multiplicación de la obra por cualquier medio, ya sea la totalidad o parcialmente la obra, otro es la **comunicación pública**, entendido como el acto por medio del cual un individuo o un grupo de personas pueden tener acceso a la obra, sin previa distribución, **la distribución**, como acto de divulgación de la obra, ya sea por medio de ejemplares u otro mecanismo, para su venta o alquiler y por último procede **la transformación**, como mecanismo de modificación o arreglo de la obra.*

Acorde a la doctrina, se hace una distinción del quien es el titular de la obra con el titular del derecho, especialmente el patrimonial, esto Delgado (2017) define a el autor es el sujeto que realizó directamente la contribución de la creación intelectual para su divulgación, es vinculado con la aportación creativa, en cambio el titular, hace relación directamente con derechos patrimoniales, donde puede ser el mismo autor o detentada en otra persona (p246).

Acorde a lo anterior, existe una diferencia esencial dentro de los dos, derechos intrínsecos, del cual, los derechos morales son intrínsecos al creador de la obra, en cambio los derechos patrimoniales son libremente dispuestos hacia terceros.

En segundo lugar, dentro de los textos académicos o de investigación, existe una pluralidad de sujetos que participan en la creación literaria, estas creaciones son denominadas como obras **colectivas**, estas obras según Hernández (2015) define o hace a la relación de una especie de líder o persona principal que impone y agrupa las ideas referentes a la pluralidad

de la obra vinculada, es decir es existencia de un ordenador de ideas que recopila y las plasma. (p.101)

Esta obra a su vez, se diferencia de las obras en **colaboración**, donde existe una pluralidad de conceptos adheridos, y cada uno aporta un conocimiento y su forma de divulgación, por lo que existe una pluralidad de creadores.

Es decir, podemos observar que en materia de investigación académica en una universidad o de una tesis como tal, existen dos personas dentro de la creación de la obra, por el cual se establece, que quien ejerce la verdadera función de autor es el que haya aportado la idea intelectual, que puede ser tanto el ESTUDIANTE como el TUTOR, por el cual puede constituirse como una obra colaborativa.

Esta tesis se puede observar dentro de la doctrina, para Delgado (2017) guardando relación con el sujeto del derecho de autor *“autor podría ser, dentro de este contexto universitario, el estudiante, el profesor, el director, el tutor, el monitor, el investigador, u otro interviniente de la comunidad académica, que realiza un verdadero aporte intelectual al traspaso de la idea”* (p246). Similar concepto lo fundamenta Cepeda (2015) cuando establece que el origen del derecho nace por la misma esencia de creación de la obra, en un ámbito universitario, no importa la condición del sujeto en que la allí creado, por lo que puede establecer tanto el estudiante como un profesor o investigador, inclusive la ley no otorga una condición supedita al autor.

Existe una protección que tiene ciertas cuestiones importantes, en referencia a la duración e sus limitaciones y excepciones, dentro del primer aspecto, la protección de las obras durante toda la vida, inclusive después de la muerte del autor por un plazo de 80 años después de la muerte, pero la (Decisión 351,1993), fundamenta que los Estados adquirentes del tratado puede aumentar esa protección en función de su reglamento interno.

Como complemento se expone ciertos criterios importantes para una exposición de la utilización sin necesidad de pedir autorización hacia el autor, de manera libre y gratuita, estas limitaciones debe están concordantes a ciertas situaciones, según la (Ley 23 de 1982) expone esas situaciones, que son:

- *Utilización de las obras o ilustraciones para cuestiones académicas y sin fines de lucro*
- *Para uso privado y sin cuestiones sin ánimo de lucro*
- *Para informar o comunicar la actualidad*
- *Aquellas situaciones que determina la ley y que no atente los intereses y derechos del titular y/o autor.*

Es decir, se establece ciertas situaciones donde existe una utilización de una obra, sin necesidad de previa autorización, por lo que se constituyen en obras académicas sin fines de lucro, se rompe el concepto cuando esa obra de creación académica tenga proyección económica.

Como pudimos observar anteriormente, el titular de la obra es el único que ostenta los aspectos morales de la obra, que dentro del aspecto universitario no importa quien tenga esa calidad, solo si ha aportado una idea para la creación de esa obra. En el caso que fuera el estudiante el creador, tendrá todas las prerrogativas. Fundamentado mediante concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (Circular No 6, 2002)

*Si la obra es realizada por un estudiante, será él, a la luz de la legislación vigente en materia de derecho de autor, el titular de todas las prerrogativas y facultades que la misma concede...por lo tanto, aun cuando el director realiza una valiosa labor de apoyo al aportar ideas, dicha contribución no está protegida por el derecho de autor.*

Acorde a esto podemos establecer, que titular tiene plena disposición de ambos derechos, por lo que puede transmitirse, acorde a la doctrina, por dos medios, ya sea por muerte del autor o por una actuación entre vivos

Como expusimos anteriormente, los derechos morales nos inalienables acorde a su carácter personalísimo, pero Hernández (2017) expone que el catusabiente tiene la facultad de exponer esos derechos en relación con la decisión 351 de la Comunidad Andina, por lo que se pueden transmitir mortis causa. Solamente los derechos patrimoniales tiene la capacidad de transmitir, ya sea por mortis causa o por actos entre vivos.

Como podemos determinar, las partes pueden disponer, mediante un acuerdo de voluntades, la disposición de los derechos económicos derivados de la obra, si es susceptible de que sea valorada económicamente, para lo cual, en el caso académico, tanto el TUTOR como el

ESTUDIANTE, lo podrán establecer, como es el caso de los estudiantes que realizan prácticas y que en dicha calidad se vinculan a través de Convenios de Cooperación Académica con las distintas entidades del orden Nacional y/o territorial. Suscribiendo entre las partes cómo será el manejo de los derechos dispositivos de autor.

Por lo anterior, dentro de las prácticas realizadas por los universitarios, dentro del marco normativo de las universidades, las prácticas son requisitos especiales para la obtención del título, estas son reguladas por convenios suscritos entre las entidades públicas y/o privadas y las instituciones educativas.

A partir de esto se ha establecido, por medio de un concepto del Ministerio de Educación, las concepciones en que se diferencian las prácticas universitarias y lo referente al contrato de aprendizaje. (Mineducación, 2015) expone:

*Los estudiantes pueden desarrollar asignaturas con otra denominación a la práctica (distinta a práctica profesional, práctica laboral, práctica empresarial, práctica – como requisito de grado) que sean teórico prácticas o prácticas en la IES o que incorporan actividades en laboratorios o talleres de la IES, salidas de campo, trabajo externo de voluntariado o de proyección social, por cuanto se trata de un trabajo académico de formación y no de tipo productivo como parte del plan de estudios y cuya ejecución no genera, como tal, una fuente de ingreso para la Institución. En este caso, el beneficiario único es el estudiante en su proceso de aprendizaje y entrenamiento. En conclusión, las asignaturas teórico – prácticas o que incluyen componentes prácticos no pueden ser catalogadas como “práctica laboral”*

También podemos establecerlo dentro de la ley que regula el contrato de aprendizaje, (Minprotección Social, 2003) se enfoca en su artículo 7, que “*Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de pasantías que sean prerrequisito para la obtención del título correspondiente no constituye contrato de aprendizaje*”.

Esto sirve para establecer, que toda creación nueva desarrollada en virtud de un contrato de aprendizaje depende de las partes, en cambio dentro de las cuestiones o convenios depende de la regulación de cada identidad, como se observara a continuación, para la protección de los derechos de autor.

Ya establecida esa diferencia, dentro de los convenios podemos observar que algunas tienden a establecer una cláusula específica sobre la protección intelectual, pero no se

observa un marco general dentro los convenios, como podemos observar dentro el próximo marco comparativo.

*Marco Comparativo*

<b>INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b>	<b>No.</b>	<b>CLÁUSULA</b>
<b>UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS</b>	DECIMO PRIMERA	Respetar los derechos de propiedad intelectual que puedan surgir en el desarrollo de las actividades realizadas por los estudiantes, entendiendo que los mismos se radicarán en cabeza suya. Dado que se trata de una práctica académica, no se aplicará el concepto de obra por encargo por parte de <b>LA ESCUELA.</b>
<b>UNIVERSIDAD DE LOS ANDES</b>	NOVENA	Para todos los efectos se aplicará la ley 23 de 1982, la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena expedida en 1993 y la Ley 1450 de 2011.
<b>UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO</b>	OCTAVA	Los eventuales derechos de propiedad intelectual, sobre las obras (derecho de autor) o productos (propiedad industrial) resultantes de la ejecución de la práctica por parte del estudiante, serán definidos entre <b>LA ESCUELA MILITAR</b> y el <b>ESTUDIANTE – PRACTICANTE</b> , aspecto que deberá constar por escrito y con las formalidades de ley.
<b>UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA</b>	NOVENA	En el evento en que se desarrolle software por parte de los estudiantes en pasantía o práctica, los derechos patrimoniales del mismo se registrarán por lo establecido en la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor.
<b>UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN</b>	DECIMO PRIMERA	Sobre las investigaciones, conferencias y actividades en general de los eventos,



		seminarios y/o programas académicos que signifiquen propiedad intelectual, se dará para las instituciones o partes, en cumplimiento del presente convenio, para <b>LA UNIVERSIDAD</b> y <b>LA ESCUELA MILITAR</b> serán conjuntamente los titulares de estos derechos en porcentajes iguales. Las partes podrán hacer publicaciones de los resultados o resúmenes en revistas o en medios informativos especializados, siempre y cuando previamente exista mutuo acuerdo en relación con la forma como se utilice la información y se otorguen los créditos correspondientes a las partes titulares de la propiedad intelectual.
<b>FUNDACION UNIVERSIDAD KONRAD LORENZ</b>	DECIMO PRIMERA	Respetar los derechos de propiedad intelectual que puedan surgir en el desarrollo de las actividades realizadas por los estudiantes, entendiendo que los mismos se radicarán en cabeza suya. Dado que se trata de una práctica académica, no se aplicará el concepto de obra por encargo por parte de <b>LA ESCUELA.</b>
<b>UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.</b>	DECIMO SEGUNDA	Los productos del presente convenio contendrán las estipulaciones que sean necesarias para regular lo relativo a propiedad de derechos de autor, de los materiales o productos que se obtengan como resultado de la actividad conjunta de las partes y los concerniente a la propiedad de los derechos del tipo industrial que puedan llegar a derivarse de las acciones realizadas en el marco del presente instrumento. En todo caso los derechos morales sobre los productos de investigación resultantes

		de la ejecución de este convenio, <b>pertenecen a los autores.</b> Los derechos patrimoniales de las publicaciones pertenecen a EL EJÉRCITO salvo los ejemplares que correspondan a la UNIVERSIDAD por el tiraje inicial y los que se acuerden entre el EJÉRCITO y LA UNIVERSIDAD por las reimpressiones posteriores al tiraje inicial.
--	--	---

1

De acuerdo con lo mencionado en el anterior cuadro comparativo se puede evidenciar que no existe uniformidad respecto de las cláusulas que regulan la propiedad intelectual, específicamente los mencionados derechos de autor. En este sentido, se puede extraer de forma muy general que las diferentes universidades y las entidades públicas y privadas, varían en su descripción sobre quién deberá ser el titular exclusivo de los derechos patrimoniales de autor, generando inseguridad y certeza jurídica respecto de quién podrá ejercer de forma exclusiva e ilimitada las prerrogativas derivadas del derecho.

Como se observa, el titular depende de lo que hayan acordado las partes, lo que varía la concepción doctrinal de que el titular es el que aporta y lo vincula como una obra en colaboración, indicando que tanto el tutor como el estudiante son titulares, por lo que pueden disponerlo.

En otros convenios, establecen la titularidad por parte de la entidad, dejando excluyendo al estudiante, también enfocándolo por ser difícilmente determinable la autoridad de la obra.

Otro objeto que se dificulta determinar son los derechos patrimoniales, no existe, salvo con caracteres específicos, la disposición de estos derechos, por lo que también es difícilmente determinable las cuestiones monetarias, si es susceptible estas.

---

<sup>1</sup> La información con la que se elaboró el anterior marco comparativo fue tomada de los convenios celebrados entre la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” y las Instituciones de Educación superior 2016/2018.

Finalmente, en lo que respecta a las cláusulas de propiedad intelectual referidas a derechos de autor, evidenciamos que existe ausencia de normativa toda vez que, se confunden los derechos de autor con los derechos de propiedad industrial y se entrelazan como si las disposiciones que rigen la materia fuesen exactamente de igual aplicación. Adicionalmente, las mencionadas cláusulas no remiten a un anexo o documento que detalle con precisión los procedimientos para determinar la titularidad de los derechos y el ejercicio no abusivo de los mismos cuando exista cotitularidad lo que deja a la interpretación discrecional de las partes y deriva en posibles conflictos que no remiten a un marco normativo para la resolución de los mismos.

### ***Conclusión***

En conclusión, encontramos que existe ausencia de regulación en los Convenios de Cooperación Académica. Si bien es cierto, las partes, es decir las diferentes universidades y entidades públicas y/o privadas, en su calidad de contratantes pueden convenir y establecer cómo regirán su relación contractual, no es menos cierto que, las cláusulas de propiedad intelectual, específicamente en materia de derechos de autor, son ambiguas e inciertas pues tienden a confundir los derechos de propiedad industrial y derechos de autor como si de un mismo derecho se tratara y como si la cláusula contuviera parámetros de interpretación suficientes, que por demás no se evidencian en los Convenios en general, para la resolución de conflictos derivados del ejercicio de los derechos patrimoniales de autor. Ante esta ausencia de regulación, la recomendación siempre será que en caso de cotitularidad de los derechos patrimoniales de autor, exista una remisión en la cláusula general de propiedad intelectual que remita al anexo referido a la materia y que establezca todos los procedimientos relacionados con la propiedad intelectual en general, es decir, signos distintivos, patentes de invención o diseños industriales, modelos de utilidad, derechos de autor y conexos, obtentores de variedades vegetales, etc. Esto, con lo finalidad única que tanto el practicante como la entidad, tenga claridad sobre el adecuado y correcto uso de sus derechos y no se generan violaciones de los mismos.

En todo caso, si el titular único de los derechos patrimoniales de autor será la entidad pública o privada, por tratarse la creación de la obra un resultado del ejercicio de la

práctica, la recomendación más viable es que medie un contrato de cesión de derechos establecido de forma previa, lo que tampoco se observa en la mayoría de los Convenios de Cooperación Académica.

La ambigüedad de la norma solo deriva interpretaciones que pueden jugar en favor de unos y en desfavor de otros, por lo que, esta discusión solo se puede zanjar ampliando y estableciendo de forma clara y expresa quiénes son titulares, bajo qué prerrogativas y cuáles son los procedimientos de uso y disfrute de los derechos mismos, sin desmeritar al practicante cuya obra es producto del intelecto.

## **Bibliografía:**

Cepeda, Gloria. (2015), Derechos de autor en el ámbito universitario. p.363. Recuperado en: [file:///C:/Users/USER/Downloads/702-1883-1-SM%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/702-1883-1-SM%20(2).pdf)

Constitución Política de Colombia, Artículo 61. Capítulo 2, Sobre los derechos sociales, económicos y culturales.

Constitución Política de Colombia, Artículo 93. Capítulo 4, Sobre la protección y aplicación de derechos.

Corte Constitucional, 20 de julio de 1996, Sentencia C-276 de 1996, Magistrado ponente: Jorge Ortiz Gutiérrez.

Delgado, P.A. (2017). Derechos de autor en Colombia: Especial referencia a su transferencia y disposición jurídica en el ámbito universitario. Revista CES Derecho, (8), 2, julio – diciembre de 2017. (p 254.246)

Dirección Nacional de Derecho de Autor.(2002). Circular No 6 .Recuperado en: [http://innovacion.unal.edu.co/fileadmin/recursos/innovacion/docs/normatividad\\_pi/circular06\\_2002.pdf](http://innovacion.unal.edu.co/fileadmin/recursos/innovacion/docs/normatividad_pi/circular06_2002.pdf)

Hernández, Patricia.Pezzano Eduardo (Edit.).(2015).Manual de Propiedad Intelectual. Bogotá: Cavalier Abogados. (pp. 90, 93, 101,).

Ministerio de Educación Nacional, Concepto Radicado 2015-ER-145635,(2015).  
Recuperado en: [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-355035\\_archivo\\_pdf\\_Consulta.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-355035_archivo_pdf_Consulta.pdf).

Ministerio de la Protección Social. Decreto 993 del 2003, *por medio del cual se reglamenta el Contrato de Aprendizaje y se dictan otras disposiciones.*

Palacios, Juan Pablo. (2008), Manual de Propiedad intelectual, p.36. Recuperado en: [https://books.google.com.co/books?id=YN03Ke\\_xdpMC&printsec=frontcover&dq=propiedad+intelectual+convenios+institucionales++en+colombia&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiU5KXugcvdAhUEy1MKHa6\\_BhcQ6AEIJzAA#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.co/books?id=YN03Ke_xdpMC&printsec=frontcover&dq=propiedad+intelectual+convenios+institucionales++en+colombia&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiU5KXugcvdAhUEy1MKHa6_BhcQ6AEIJzAA#v=onepage&q&f=false)